

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 676

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-09-1953

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 593 DEL CODIGO DE TRABAJO SOBRE AGENCIAS DE COLOCACIONES, Y SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE EMPLEO DE MARINOS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 12478

Publicada el: 23-09-1954

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Agencia de empleo, Servicio de empleo, Marineros mercantes, Código de Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.795

Rollo: 53

Posición: 378

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Henrique Obarrio.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 13 de Julio de 1954.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

REGLAMENTASE ARTICULO DE UN CODIGO

DECRETO NUMERO 676

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se reglamenta el artículo 593 del Código de Trabajo sobre Agencias de Colocaciones, y adoptan algunas medidas sobre empleo de Marinos.

El Presidente de la República,

en uso de facultades constitucionales y legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 593 del Código de Trabajo dice: "Las agencias de colocaciones y empresas similares estarán sometidas a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública";

Que el funcionamiento de estas agencias puede lo mismo cooperar que obstaculizar el desarrollo de la Política Social de la Administración, ya que si funcionan normalmente son un valioso factor de ayuda para el alivio del desempleo en el país, meta de las actividades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero si obran en sentido contrario, pueden presentar caracteres delictuosos, haciendo de los trabajadores sin empleo, víctimas propicias de sus especulaciones;

Que mientras se establece la Oficina de Colocaciones o Bolsa de Trabajo de que trata el Decreto Orgánico del mencionado Ministerio, es necesario tomar medidas conducentes a paliar la desocupación, encontrándoles a los trabajadores ocasión de desenvolver con provecho sus energías,

DECRETA:

Artículo 1º.—A partir de la vigencia de este Decreto y mientras se provea el establecimiento de la Oficina de Colocaciones con carácter oficial, se permitirá el funcionamiento de agencias particulares de colocaciones, mediante el lleno de los requisitos y con las condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 2º.—Se denomina Agencia de Colocaciones, para los fines del presente Decreto, toda persona, oficina, empresa o centro que se dedique a buscar o conseguir empleo a los trabajadores, según los define o clasifica el Código de Trabajo.

Artículo 3º.—Para que pueda funcionar en te-

rritorio nacional una agencia de colocaciones tendrá que reunir los requisitos siguientes:

a) Poseer una licencia anual, renovable por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y estar organizada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

b) Tener un director responsable, de filiación democrática, según estimación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; carecer de antecedentes penales, según comprobante expedido en la Policía Nacional, y contar con un capital o asegurar su manejo por suma no menor de B/. 10.000.00;

c) Regirse por un Reglamento de Trabajo y una tarifa de servicios aprobados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

d) Llevar toda su documentación, libros y registros, de acuerdo con el Reglamento aprobado según se dispone en el aparte anterior.

Artículo 4º.—A las agencias de colocaciones les está prohibido:

a) Concertar compromisos de trabajo sin que racionalmente existan demandas correlativas a los mismos;

b) Cobrar o percibir retribuciones no fijadas en el Reglamento a que se refiere el acápite c) del artículo anterior;

c) Colocar o reclutar trabajadores para el extranjero sin consultar las condiciones fijadas por la legislación laboral y de migración vigente y sin la autorización de la autoridad de trabajo competente;

d) Hacer propaganda o difundir anuncios a base de falsedad de ofertas de trabajo o de trabajadores.

Artículo 5º.—Las agencias de colocaciones están sujetas a estricta vigilancia por parte de la Inspección General de Trabajo y como tales están obligadas a enviar a la Inspección General de Trabajo o a sus Agencias Seccionales:

1º Relación diaria de los solicitantes de trabajo con expresión de sus generales; clase de trabajo solicitado; sueldo o jornal a que se aspira; tiempo que se lleva sin trabajo; último trabajo que se tuvo, y todos los otros datos exigidos por la Inspección General de Trabajo;

2º Relación de los solicitantes que han logrado ocupación, expresando el nombre del empleador o patrono; la clase de trabajo obtenido, y la remuneración acordada;

3º Relación de las demandas de técnicos, trabajadores y empleados que han sido solicitados por los empleadores o patronos, incluyendo todos los otros datos pertinentes.

Artículo 6º.—Las agencias de colocaciones no podrán aceptar solicitudes de empleo o trabajo mientras no estén evaluadas con la respectiva cédula de inscripción en la Inspección General de Trabajo, de la cual tomarán los datos necesarios para su asiento en el libro de solicitudes correspondientes.

Artículo 7º.—Las agencias de colocaciones podrán tener agentes debidamente calificados para ese trabajo y aprobados por la Inspección General de Trabajo.

Artículo 8º.—Las agencias de colocaciones están obligadas a presentar anualmente al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

blica, balance de sus operaciones, además de presentar los balances parciales cada vez que así se le solicite por la misma autoridad o sus delegados. También suministrará las estadísticas, informes y antecedentes requeridos por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 9º.—El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública podrá suspender, temporal o definitivamente, a toda agencia de colocaciones que funcione sin los requisitos exigidos en este Decreto. De igual forma queda facultado para suspender a los agentes de empleo cuando se comprobare que no se sujetan a las prácticas honestas que exige su actividad.

Artículo 10.—La fianza a que se refiere el ordinal b) del artículo 3º de este Decreto, podrá ser en efectivo o en bonos del Estado o de sociedades de seguro o de fianzas, nacional o internacionalmente acreditadas, a juicio del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 11.—Las infracciones a la presente Ley se castigarán con multas entre veinticinco y cien balboas (B/. 25.00 a B/. 100.00) por la primera vez, y se duplicarán o triplicarán en los casos de reincidencia.

Artículo 12.—Con la aprobación del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y bajo la vigilancia inmediata de la Inspección General de Trabajo, podrán fundarse asociaciones representativas de marinos y armadores conjuntamente, a objeto de organizar y mantener gratis un sistema adecuado de Oficinas Públicas de Colocaciones, para dar empleo a los marinos desocupados. Estas oficinas serán administradas por personas que tengan experiencia marítima, y podrán servir por igual a los marinos de todos los países afiliados a la organización Internacional de Trabajo. Estas Oficinas están obligadas a comunicarse directamente con la Oficina Internacional de Trabajo, que radica en Ginebra, Suiza, en lo concerniente al paro de marinos y funcionamiento de agencias similares.

Artículo 14.—A los efectos del artículo anterior, podrán constituirse comisiones asesoras compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de la gente de mar, que serán consultados en todo lo referente a esta materia. Un Reglamento, aprobado por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, regirá el funcionamiento de dichas comisiones.

Artículo 15.—En lo referente a las operaciones de colocación, los marinos tendrán el derecho de elegir buques y los armadores el de escoger su tripulación.

Artículo 16.—Los cónsules de la República de Panamá en el exterior son funcionarios de trabajo y tienen las obligaciones señaladas en el artículo 23 del Decreto Número 199, de 5 de Agosto de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 704

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Consejo Técnico de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al doctor Ramón M. Valdés, Representante de la Asociación Odontológica Panameña, ante el Consejo Técnico de Salud Pública, en reemplazo del Dr. Carlos E. Fábrega, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 705

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se crea un cargo en el Hospital "Nicolás A. Solano".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase en el Hospital "Nicolás A. Solano", un cargo de Técnico de Rayos X de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ELIMINASE Y CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 706

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se elimina y crea un cargo en el Hospital de Santiago.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Elimínase en el Hospital de Santiago, un cargo de Técnico de Rayos X de 3ª Categoría.